

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, / de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya / e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el corregidor e rregidores e jurados, cavalleros, / escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha rrelaçión que a la rrepública desa dicha çibdad viene mucho daño / por los negoçios partyculares que rregidores e rregidores [sic] e jurados tienen en el ayuntamiento, porque quando alguno toca en hazienda o en ynterese propio no se haze justamente / como deve porque él procura con sus parientes e amigos que hagan lo que le cunple e aun por librar sus propias cabsas quedan los de los veçinos y vasallos de la çibdad syn / librar, e nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyésemos mandando que los negoçios de los rregidores e jurados los librase el corregidor fuera del ayuntamiento / porque se determinasen más justamente e syn afiçión, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos consultado fue acordado que devíamos / mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrasón, e nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que cada e quando se oviere de ver e determinar en el ayuntamiento de / esa çibdad algunos negoçios tocantes algund rregidor o jurado o otro ofiçal de la dicha çibdad o algunos parientes suyos que para la determinaçión dellos se / salga del ayuntamiento el tal rregidor o jurado a quien tocare e todos sus herederos e parientes por manera que mejor se vea e determine e syn afiçión las cosas que les / tocaren, e que vos el dicho nuestro corregidor les constringáys e apremiés a ello, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra / merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte doquier que /

nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé / ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo a catorse / días del mes de março año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. /

Yo el Rey (*rúbrica*). Yo la Reyna (*rúbrica*). /¹

Yo Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros Señores, la fise escribir por su mandado (*rúbrica*). /

[*Brevete*] Para que los rregidores e jurados de Toledo no estén en el ayuntamiento entre tanto que se determinan los negoçios que les tocan. /

¹ En su parte superior figura la siguiente anotación de fecha posterior "Medina del Campo, 14 de marzo de 1494".